

PSE-SE-E2018-06-2018

San Cristóbal, Depto. de Cuscatlán

PCN

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

I. Este Tribunal advierte que por resolución de las once horas y quince minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, se previno a la Licenciada Sara Marcela Carrillo de Chacón, que en el plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente a la notificación respectiva, subsanara las siguientes situaciones relativas al contenido de su denuncia: “i) acredite la situación jurídica en la que expresa actuar; ii) identifique claramente a los sujetos a los cuales se le atribuye subjetivamente la infracción objeto de la denuncia, de conformidad con los parámetros de responsabilidad señalados en la presente resolución; iii) establezca las bases para determinar la confiabilidad, trazabilidad y autenticidad de la autoría y el contenido del archivo de video contenido en el DVD ofrecido como prueba”.

II. Asimismo, se constata que -según la esquila respectiva agregada al expediente administrativo- la referida resolución fue notificada a la peticionaria a las diez horas y veintiún minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciocho; así, el plazo conferido para subsanar las prevenciones ha transcurrido, sin que la Licenciada Sara Marcela Carrillo de Chacón, haya realizado actividad procesal alguna para corregir dichas situaciones.

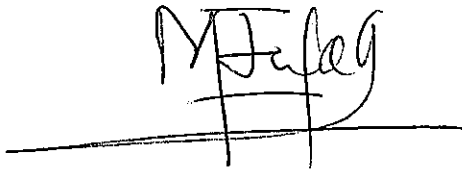
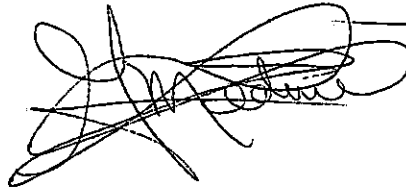
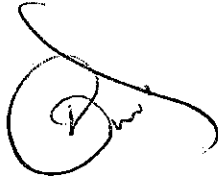
III. 1. Es preciso acotar que al no haberse subsanado las prevenciones dentro del plazo concedido por la ley, se produce la imposibilidad de admitir a trámite la denuncia de carácter electoral, en virtud, de no cumplirse con los requisitos que la normativa electoral y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal han señalado para tal afecto.

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá rechazarse de forma liminar la denuncia bajo la figura procesal de la *inadmisibilidad*; en aplicación del artículo 257 del Código Electoral y del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que, conforme a la naturaleza de este procedimiento, resulta aplicable de forma supletoria.

IV. Cabe aclarar, que la presente declaratoria de inadmisibilidad no supone un obstáculo para que el interesado pueda presentar nuevamente su denuncia, ni para que este Tribunal pueda analizar el fondo de su pretensión, siempre que se cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales que han sido establecidos.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución; 254, 257 del Código Electoral; y la aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárese* inadmisibile la denuncia de carácter electoral presentada por la Licenciada Sara Marcela Carrillo de Chacón; y,
- b) *Notifíquese*.



str - 1

